

**DJ-035-2004**

20 de agosto del 2004

Señora  
Licda. Patricia Abarca R, *Directora*  
**Departamento de Control, División OPC**  
**Superintendencia de Pensiones**

Estimada señora:

En atención a la consulta que planteara ante esta División Jurídica en relación con la posibilidad legal de debitar de las cuentas individuales de los afiliados los recursos acreditados en las mismas por errores en los aportes imputados, me permito remitirle el siguiente criterio jurídico.

### **1. Sobre los aportes y las cuentas individuales de los afiliados**

Uno de los objetivos primordiales de la Ley de Protección al Trabajador, radica en que se establezca un sistema de control de la correcta administración de los recursos de los trabajadores, con el fin de que estos reciban la pensión conforme los derechos adquiridos por ellos.

Cabe tener presente, para el análisis de la consulta que aquí se atiende, que los fondos de pensiones complementarias están constituidos con las contribuciones de los afiliados (aportes) y los cotizantes de los diferentes planes.

La Ley de Protección al Trabajador establece cuáles son los porcentajes o recursos que constituyen los aportes al Fondo de Capitalización Laboral (FCL) y a los regímenes de pensiones complementarias, tanto el obligatorio como el complementario.

Así, el artículo 3° señala que el FCL se constituye con el aporte patronal de un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual de cada trabajador.

Por su parte, el artículo 13 establece que el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC) se financia con los siguientes recursos:

“(…)

a) *El uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, del 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8° de esa ley.*

*b) El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, del 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8° de esa misma ley.*

*c) Un aporte de los patronos del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección.*

*d) Los aportes provenientes del Fondo de Capitalización Laboral, según lo establecido en el artículo 3° de esta ley.*

*(...)”*

Finalmente, el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (RVPC) se compone del aporte que realice el trabajador u otro cotizante a su plan, en los términos, montos o porcentajes pactados con la operadora que le administra sus recursos, mediante un contrato de afiliación.

Ahora bien, tratándose de aportes al FCL o al ROPC tales aportes serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social (SICERE) y en el caso del RVPC, por medio del SICERE o directamente por la operadora de pensiones, que por ley tiene la exclusividad en lo que a administración de fondos de pensiones se refiere.

Para ejecutar dicha gestión, las operadoras deben abrir para cada trabajador afiliado, una cuenta individual a su nombre (artículo 39 LPT). De ahí surge su obligación de responsabilizarse de administrar los ahorros de los afiliados y de mantener un registro de cuentas individuales de los aportes, de los rendimientos generados por las inversiones, de las comisiones y de las prestaciones.

Los fondos administrados por las operadoras constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados y son distintos del patrimonio de la entidad autorizada. En ese sentido, el artículo 52 de la Ley de Protección al Trabajador reitera que los fondos están integrados por cuentas debidamente individualizadas, en las que deben acreditarse todos los aportes así como los rendimientos que generen las respectivas inversiones, una vez deducida la comisión por administración que corresponda. Asimismo, dicha norma señala que los fondos tendrán como destino exclusivo y único, el indicado en el contrato respectivo, el cual debe ser concordante con la Ley.

En ese sentido, según el artículo 56 de la Ley de repetida cita, el destino de los recursos de los afiliados es:

“(...)”

*a) La adquisición de valores en favor del mismo fondo, de conformidad con las inversiones autorizadas según esta ley.*

- b) El pago de los beneficios a los afiliados de acuerdo con esta ley. En el caso de los fondos de capitalización laboral y los estatuidos en el capítulo III del título III en relación con los fondos de pensiones, estos beneficios son los contenidos en el artículo 6°.*
- c) La transferencia entre operadoras u organizaciones sociales autorizadas o entre fondos, conforme a las normas dictadas por la Superintendencia.*
- d) Al pago de las sumas por comisiones ordenadas en esta ley.*
- e) Al traslado de los recursos del fondo de capitalización laboral al fondo de pensiones, incluido en el tercer párrafo del artículo 3° de esta ley.*
- f) A la devolución de los ahorros contemplados en el artículo 18 de la presente ley.*

*Los gastos de la operadora o los de la entidad autorizada, así como las multas y los gastos correspondientes a la información que la operadora u organización social autorizada deba proveer a los afiliados, deberán ser asumidos por ella y, en ningún caso, podrán imputarse como gastos del fondo. (...)*”

Por su parte, la Superintendencia de Pensiones tiene entre sus atribuciones, el comprobar la imputación correcta y oportuna de los aportes en las cuentas de los afiliados, de ahí que a continuación se analice el punto específico de los aportes imputados en una cuenta de manera incorrecta, por errores de acreditación en cuanto al monto o porcentaje que efectivamente le corresponde al trabajador, en los términos legales antes expuestos.

## **2. Sobre errores en la acreditación de aportes en las cuentas individuales**

Si bien es cierto, la Ley establece un destino claro y una protección especial de conformidad con los artículos 54 y 56, a los recursos de los afiliados al sistema de pensiones complementario y al FCL, no debe perderse de vista que ante un aporte imputado de manera indebida o de más en la cuenta individual, debe procurarse el reintegro correspondiente una vez corregido el acto que motivó dicha acción, con la finalidad de evitar un enriquecimiento indebido por parte del afiliado y un perjuicio económico al fondo, al trabajador, al patrono o al cotizante.

Cabe señalar que el aporte imputado en forma indebida, en la cuenta individual de un afiliado, no es fuente de derecho en tanto se origine en un error, lo que además constituiría un enriquecimiento sin causa, lógicamente a favor de quienes reciben esos dineros. Es decir, se trata de un aporte indebido o imputado por error cuando no existe norma jurídica alguna que los ampare o los haya amparado en algún momento, lo cual impide que se constituyan como derechos adquiridos a favor del afiliado. En estos casos, deben darse dos tipos de acción, a saber, la corrección inmediata del error concreto y de futuros casos, y la recuperación de los dineros acreditados indebidamente. Quien recibe un pago indebido está obligado a devolverlo, dado que no hubo causa que justifique tal recepción, lo que se conoce como enriquecimiento sin causa.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 803 del Código Civil, que señala “El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado”, debe entonces procederse al débito de la cuenta del afiliado de los recursos acreditados en exceso o por error, según los términos, montos o porcentajes que por ley o según el contrato respectivo, le corresponde.

No obstante, dada la protección especial que cubre dichos fondos y la finalidad social que los fundamenta, tal proceso de devolución debe realizarse de una manera segura y con el debido respaldo que demuestre fehacientemente la improcedencia de tal acreditación.

En ese sentido, para el caso de acreditaciones de aportes en exceso o por error en el FCL o en el ROPC, debe la operadora seguir el “Procedimiento para la Devolución de Aportes derivados de la Ley de Protección al Trabajador” definido por la Caja Costarricense del Seguro Social.

Además, debe tenerse presente que en su oportunidad, la Superintendencia de Pensiones dispuso mediante la Circular SP-1115-2002 el procedimiento que se debía seguir para la devolución de los recursos que erróneamente o en forma adicional fueron recaudados por el SICERE y trasladados hacia una Operadora de Pensiones Complementarias y exigió que toda solicitud de dineros interpuesta por el SICERE, debía contar de previo con el respectivo respaldo, entendiéndose por ello el acta o el informe de inspección establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CCSS.

Ahora bien, tratándose de recursos del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, que ingresan por mecanismos distintos al SICERE, debe idearse un procedimiento que cumpla con el respaldo que se ha indicado anteriormente. En ese sentido, corresponderá a la entidad autorizada determinar a la luz del contrato suscrito con el afiliado si un aporte se realizó en contraposición a las condiciones pactadas, tanto en forma como en montos o porcentajes, y acreditar el error a la luz de las disposiciones contractuales y de las condiciones de los planes autorizados por la Superintendencia. No obstante, se recomienda, desde el punto de vista jurídico, que a efecto de garantizar la certeza de los datos que suministren los representantes legales de las entidades, el procedimiento operativo que se defina debe establecer que dicha información sea certificada al menos por el auditor interno de la Operadora, en su carácter de fiscalizador interno de los procedimientos de gestión que ésta sigue, todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle a la entidad en caso de demostrarse alguna irregularidad o abuso en este sentido. De ello deberá informar a SUPEN y al interesado mediante copia, tal y como en el procedimiento definido para el régimen complementario obligatorio y el fondo de capitalización laboral.

### **3. Conclusiones**

- Los aportes al Fondo de Capitalización Laboral, al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias o al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias deben realizarse en los términos de la Ley de Protección al Trabajador y el contrato respectivo.

- Los aportes imputados en exceso o por error en una cuenta individual de un afiliado deben ser recuperados, pues lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa de su parte, en el tanto no tienen amparo en ninguna norma jurídica que les respalde, siguiendo un proceso idóneo en el que se compruebe la improcedencia de la acreditación de los recursos y se cuente con el respaldo suficiente, de conformidad con las recomendaciones de los párrafos precedentes.

Atentamente,



Silvia Canales C.  
Abogada



Alvaro Jiménez S.  
Director